Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 537

REF.:E18-2024-5100-AE, "BENAY, MONICA BEATRIZ, CAMORS, GRISELDA ELSIE; GINCOFF, IVONNE ELIZABETH C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO " Expte. N° 7811/24, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N°1.----------

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 30 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 14 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 1, y la Sentencia N° 535 de fecha 20 de noviembre del 2024 dictada por la sala cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil Y Comercial en autos caratulados: "BENAY, MONICA BEATRIZ, CAMORS, GRISELDA ELSIE; GINCOFF, IVONNE ELIZABETH C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 7811/24.

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**. En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y*

demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que en E-parte N° 10 la Fiscalía de Estado remite nota a Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud comunicando:*"...Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a los autos caratulados: "BENAY, MONICA BEATRIZ, CAMORS, GRISELDA ELSIE; GINCOFF, IVONNE ELIZABETH C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 7811/24, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, de esta ciudad, con el objeto de Informarle la sentencia de la Apelación del amparo donde se ".....RESUELVE : Modificar el punto I de la sentencia dictada en fecha 14/10/2024 y ESTABLECER que la liquidación y pago del "bonificación de equiparación salarial" derivada del Decreto N° 1098/23 Y modif N° 1847/23, devengará un interés moratorio a calcular conforme a la tasa activa en forma lineal que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días...".*

Que en E-parte N° 9 se incorpora a la presente, Sentencia de fecha 14 de octubre de 2024 dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 1.

Que en E-parte N° 11 la Fiscalía de Estado adjunta la Sentencia N° 535 de fecha 20 de noviembre del 2024 dictado por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial.

Que en E-Partes N° 13, 15 y 17, ha tomado intervención la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, a través de sus áreas técnicas.

Que, en el E-Parte N° 23, obra el Dictamen N° 1128/25 emitido por la Dirección General de Recursos Humanos, en el cual se formulan observaciones de carácter técnico respecto de los considerandos del proyecto de decreto obrante en E-ParteN.°14.

Que, en el E-Parte N° 26, han tomado intervención conjunta la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, no formulando observaciones al proyecto bajo análisis.

Que, E-parte N° 29 toma intervención la Subsecretaria de Coordinación Presupuestaria y Financiera de Ministerio de Salud, indicando: *"... me dirijo a Usted, a los fines de la devolución de los presentes actuados a fin de que ajuste el proyecto de decreto de E-parte 24 a lo que dispone el Decreto N° 482/22 atento a que se ha consigando "el gobernador de la provincia del Chaco decreta" en un solo renglón y falta suscripción de la Sra. Directora a cargo de la Unidad; Atentamente..."*

Que en E-parte Nº 30 luce agregado último proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a las mandas judiciales. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto cuenta con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Salud

Que en E-parte Nº 34 obra intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, del que se extrae.*"...El proyecto de Decreto acompañado tiene por objeto instrumentar el cumplimiento de dicha sentencia. Analizado su contenido, esta Unidad considera que el mismo se ajusta a los lineamientos establecidos por el pronunciamiento judicial, observándose adecuación normativa y correspondencia con el objeto de la resolución. No se advierten inconsistencias, omisiones ni objeciones de índole jurídica que afecten la legalidad o validez del acto administrativo proyectado. 1 Provincia del Chaco MINISTERIO DE SALUD Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos.Por lo tanto, no se formulan observaciones técnicolegales que impidan la prosecución del trámite correspondiente..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el último proyecto de decreto (E-parte Nº 30) cuenta con el aval del Ministro de Salud, vale recordar que, en caso de reelaborarse proyecto de decreto deberá darse cumplimiento, tanto en este caso como en lo sucesivo, con lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "*...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación*".

II-Análisis de la Medida:

La sentencia de fecha 14 de octubre de 2024 del Juzgado Civil Nº 1 resuelve: *"...I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por Mónica Beatriz Benay -DNI 20.099.126-, Ivonne Elizabeth Gincoff- DNI 17.969.531-y Griselda Elsie Camors -DNI 14.137.559- y en consecuencia condenar a la Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco y Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar a las actoras la "bonificación de Equiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto Nº 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, en la forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas, en la forma señalada en los considerandos, todo con más los intereses condenados conforme los argumentos expuestos en los considerandos..."*

Contra dicho pronunciamiento, la Fiscalía de Estado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en relación y con efecto no suspensivo ante, la Sala cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, la que resolvió:*"...I.- MODIFICAR el punto I de la sentencia dictada en fecha 14/10/2024, y ESTABLECER que la liquidación y pago de la "bonificación de equiparación salarial" derivada del Decreto Nº 1098/23 y modif. Nº 1847/23, devengará un interés moratorio a calcular conforme a la tasa activa en forma lineal que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días...".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran

EG

reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto acompañado mediante E-parte Nº 30, esta Asesoría General sugiere: que las resoluciones judiciales cuya ejecución se pretende, **sean incorporadas de manera diferenciada.** En ese sentido, resulta necesario detallar expresamente en un artículo separado lo ordenado en la manda judicial de fecha 14 de octubre de 2024, con el fin de precisar los alcances y efectos de dicha resolución. Asimismo, en un apartado distinto, se recomienda efectuar la mención respectiva al cumplimiento de la sentencia Nº 535, dictada el 20 de noviembre de 2024, atendiendo a las particularidades y modificaciones que esta introdujo respecto a la primera instancia.

Por otra parte, se considera necesario introducir una aclaración en el artículo 2º de la parte dispositiva, con el propósito de dejar establecido de manera inequívoca que los cálculos allí consignados corresponden a los fijados en la sentencia Nº 535, la cual modificó específicamente el punto I de la sentencia dictada en primera instancia

Corresponde señalar que dicho proyecto debe ser dictado en cumplimiento de una manda judicial de carácter ineludible, siendo responsabilidad de las áreas técnicas intervinientes asegurar la adecuada redacción y el correcto alcance del acto, conforme a los términos establecidos en la sentencia dictada en los autos cuya ejecución se promueve, quedando dicha tarea bajo su exclusiva responsabilidad.

Del mismo modo, **corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

EG

asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

01 SEP 2025

MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

EG